SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.-
Acción de Protección

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Ab. Zaida Rovira Jurado, Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, como lo acredito con el respectivo documento habilitante (Anexo 1); Ab. Marco Eduardo Pacheco Espíndola; Ab. Kelly Lina Güisamano Montes; Ab. Franco Andree Tinoco Aguirre; Ab. Ángel Emilio Valenzuela Salcedo, Servidores Públicos Defensoriales, legitimados para la activación de garantías jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en los artículos 11, numeral 3; 215, numeral 1, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ciudadana **OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO**, persona afectada por las acciones y omisiones que vulneran sus derechos constitucionales y que en el próximo apartado serán debidamente singularizadas.

II.- LEGITIMACIÓN PASIVA.-

Los legitimados pasivos son: El ingeniero Enrique Juan Arosemena Robles, en su calidad de **GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** y la doctora Dolores María Ycaza Olvera, en su calidad de **JUEZA PROVINCIAL DE COACTIVA DEL GUAYAS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT - EP.**

Se contará también con la presencia del Delegado Provincial del Guayas, de la Procuraduría General del Estado.

III.- INTRODUCCIÓN- ANTECEDENTES DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS

- **INTRODUCCIÓN**

Las/los Juezas/ces constitucionales desempeñan un rol protagónico en la protección de los derechos, principios y garantías constitucionales, pues al prevenir o cesar su vulneración, hacer efectiva la reparación integral y las garantías de no repetición, materializan la vivencia de los derechos humanos.

En el presente caso, la Acción de Protección es la vía más idónea, eficaz y apropiada para la tutela de los derechos de la ciudadana, **OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO,** a quien por sus **condiciones de múltiple vulnerabilidad**, al ser **adulta mayor**, presentar situaciones **complejas en su salud** y situación **económica calamitosa,** el Estado está obligado a darle una atención preferente, especializada, generar ajustes razonables y acciones positivas o afirmativas.

Este criterio es respaldado por jurisprudencia constitucional, para el efecto adjuntamos dos Resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador:

SENTENCIA No. 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP, de fecha 19 de agosto de 2015,la misma que en la página 23 párrafo tercero, señala: *"....Así como también, lo que prescriben los artículos 35, 36 y 37 ibídem, que en relación a la jurisprudencia emitida por esta Magistratura*

Constitucional en sentencia ***No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP,*** *respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo inmediato* ***-indubio pro accione-****; disposiciones y jurisprudencia que tenía que ser considerada en razón de que el accionante es un adulto mayor"* .(Anexo 2).

SENTENCIA 175-14-SEP-CC, CASO No. 1826-12-EP, de fecha 15 de octubre de 2014, la misma que en la página 22, párrafo 2, señala lo siguiente: *"En el presente caso, teniendo en consideración la situación particular en la cual se encuentra el accionante, en tanto que es un adulto mayor que tiene protección constitucional especial, que además padece de una enfermedad, se encuentra sin trabajo y atravesando una situación emocional crítica con la desaparición de su hijo desde el año 2009, esta Corte Constitucional, en aras de garantizar de mejorar forma los derechos del accionante y considerando que el transcurso del tiempo puede complicar aún más su situación de vulnerabilidad, es este caso particular y excepcional se aleja de la jurisprudencia expedida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en la que se determinaba que para la medida de reparación integral económica deberá acudirse a la vía contencioso administrativa, puesto que en el caso concreto presenta una situación excepcional, en tanto existe una grave afectación en el proyecto de vida de un adulto mayor perteneciente a los grupos de atención prioritaria".* (Anexo3).

- **ANTECEDENTES – HECHOS:**

La ciudadana **OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO,** ADULTA MAYOR de 73 años de edad, con enfermedades complejas, tiene como **único ingreso para subsistir** la **PENSIÓN DE MONTEPÍO**, que mes a mes recibe del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por un valor de USD $ 398.05, que es depositada en la cuenta de Ahorros No. 3681732100 del Banco del Pichincha.

Al privarla de esta pensión, la ciudadana referida, queda sin recursos para alimentarse, vestirse, para pagar el alquiler, comprar sus medicinas, es decir queda en completa indigencia.

La mencionada ciudadana el día 22 de julio de 2014, se acercó al Banco del Pichincha a cobrar su Montepío, pero no le pagaron indicándole que sus fondos estaban RETENIDOS, por la comunicación de la Superintendencia de Bancos debido a una orden del Juez de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP. Esto la conmocionó pues le quitaban su único sustento económico. Tampoco tiene familia, el único a quien tenía era su fallecido esposo.

Ante su desesperación, acudió a las oficinas de CNT, donde le confirmaron que la Jueza Dolores María Ycaza Olvera, en el juicio coactivo No. JPC-GUA-3036-2014, el 30 de mayo de 2014, había ordenado la retención de los valores que tuviere en las cuentas del sistema financiero, debido a una deuda que le imputan.

Por varias oportunidades – la última el 28 de agosto de 2016 - puso en conocimiento de la Jueza de Coactiva, con los respectivos documentos de sustento, de que le habían retenido y continúan reteniéndole los valores correspondientes a su pensión de montepío que el IESS le deposita en su cuenta del Banco del Pichincha, y que esa retención vulnera sus derechos constitucionales; y, por varias ocasiones – la última mediante providencia del 15 de octubre de 2016, dictada a las 10h00 - la Jueza se niega a levantar la retención de tales valores en la cuenta donde son depositados, la negativa que atropella derechos constitucionales, se produce mediante providencia o acto administrativo carente totalmente de un criterio fundamentado o motivación, argumentando vagamente de que no se puede levantar la retención por ser una cuenta personal y que no le ha ordenado al IESS que le retenga. La Jueza de Coactiva cuando resuelve no levantar la retención, no toma en consideración el criterio razonable y lógico, que precisamente es el IESS quien deposita la pensión de montepío, materializando así el derecho a la protección de la seguridad social, pues antes de que se produzca el depósito, este derecho no se efectiviza y la beneficiaria, no lo puede gozar. Es el mismo IESS, quien dispone que las personas beneficiarias

de la pensión, abran una cuenta en una institución financiera, para depositarle los valores correspondientes a las prestaciones que otorga - en este caso el montepío -, el hecho de que el IESS deposite en la cuenta personal de la beneficiaria su pensión de montepío o viudez, no desnaturaliza, tales valores, no cambia su esencia, su origen, es decir tales valores siguen por naturaleza siendo y teniendo el carácter de pensión de montepío.

Resulta imposible, que un juez pueda ordenar al IESS - por ejemplo - que no jubile, que no entregue una pensión de montepío, que no reconozca el derecho a la seguridad social, materializándolo a través de las prestaciones, por lo tanto, la garantía de no retención, de no embargabilidad, no está destinada al IESS, sino a proteger las prestaciones, una vez que sean hechas efectivas, depositadas, en las cuentas, que el propio IESS exige a los beneficiarios que aperturen en una institución bancaria.

Hasta la presente fecha, la JUEZA PROVINCIAL DE COACTIVA DEL GUAYAS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mantiene la retención de los valores de la pensión de montepío o viudez referida, agravándose el daño y tornándose cada vez más calamitosa la situación de la ciudadana **OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO, al punto de poner en riesgo su integridad personal, su vida misma. Esta vulneración debe ser cesada por el Estado, por ello el recurso que cabe es acudir al Juez de Garantías Jurisdiccionales.**

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

- **COMENTARIO PREVIO:**

Es necesario precisar señor/a Juez/a que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para cumplir con la finalidad primordial del Estado que es el asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y reconocer que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". (Artículos 3 y 11.9 CRE).

El profesor Hernán Salgado indica que "la expresión de derechos fundamentales hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica.

Es decir que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público de oficio o a petición de parte. El poder del Estado se establece para proteger a la persona humana y los derechos fundamentales. El Derecho limita dicho poder estatal para que éste respete aquellos derechos.

La Constitución de la República del Ecuador trae una obligatoriedad para todos los servidores y servidoras en general, así su Art. 426, señala: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, <u>autoridades administrativas</u> y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente".* (El subrayado no es propio el texto original).

- **<u>DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</u>**

Constitución de la República del Ecuador:

Mediante la prestación o cobertura llamada montepío o pensión de viudez, se materializa, se hace efectivo el derecho constitucional a la Seguridad Social.

El artículo 34 consagra el derecho a la seguridad social, estableciendo: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. […]* ***El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social".*** (Lo resaltado nos corresponde).

"Art. 367.- *El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y* ***atenderá las necesidades contingentes de la población****. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.*

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad".(Lo resaltado nos corresponde).

"Art. 368.- *El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas,* ***políticas****, recursos, servicios y* ***prestaciones de seguridad social****, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia.* ***El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social".***(Lo resaltado nos corresponde).

"Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de *enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad,* ***muerte*** *y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.*

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada". (Lo sombreado y subrayado me pertenece).

"***Art. 371.- Financiamiento de la seguridad social.-*** *Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.*

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención*, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos*". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a las personas a la seguridad social. Así, por ejemplo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** publicada el 10 de diciembre de 1948, indica en su artículo Art. 22 lo siguiente.- "***Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social****, y* ***a obtener****, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado,* ***la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".*** **(Lo resaltado me pertenece)**

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo 16, afirma que "**toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la *vejez* y de la incapacidad que proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia**". (Lo resaltado me pertenece).

De la misma manera el **Pacto de Derechos Económicos Sociales, Culturales, Civiles y Políticos** señalan lo siguiente: "*Art. 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el* ***derecho de toda persona a la seguridad social****, incluso al seguro social".*(Lo resaltado me pertenece)

En igual sentido, el artículo 9 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** prescribe que "***toda persona tiene derecho a la seguridad social*** *que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una* ***vida digna*** *y decorosa.* ***En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes*****".** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL:

"Art. 16.- NATURALEZA JURIDICA.- *El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.*

…..

Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o ***retención****, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos*" (Lo sombreado y subrayado me pertenece).

"Art. 183.- *Prestaciones de este régimen.- Son prestaciones de este régimen, a cargo del IESS:*

.....

c) Las pensiones de montepío por viudez y orfandad.

CODIGO CIVIL:

"*Art. 1634.-* *La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto*

los no embargables.
No son embargables:
1.- *Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.* ***La misma regla se aplica a los montepíos****, a las pensiones remunerativas que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzadas."* (Lo sombreado y subrayado me pertenece).

En materia de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de RESPETAR (no vulnerarlos); PROTEGER (no permitir que otros los vulneren); GARANTIZAR (implementar medidas y acciones a través de las cuales las personas puedan vivirlos, sentirlos); y PROMOVER (difundirlos, para prevenir y educar a todas/dos, en una cultura de derechos humanos).

Del análisis de la normativa mencionada, podemos señalar que la **SEGURIDAD SOCIAL,** es un derecho humano fundamental, mediante el cual en su núcleo esencial, el Estado cumple con su obligación de RESPETAR Y GARANTIZAR la protección a las personas ante las contingencias que se presentan en la vida, entre ellas, las de vejez (a través de la prestación de la pensión jubilar), enfermedad (a través de las prestaciones de atención en salud) o muerte (a través de la prestación de montepío). Es decir, que el derecho a la seguridad social, reconocido en la Constitución e Instrumentos Internacionales, se materializa cuando las prestaciones pueden ser sentidas, palpadas, gozadas, disfrutadas, por las personas. En el presente caso, se vulnera el derecho a la seguridad social al mantenerse vigente la retención de la prestación de montepío de la ciudadana **OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO,** materializada en su cuenta del Banco del Pichincha, pues se la está privando de disfrutarla para poder solventar sus necesidades básicas y elementales, como alimentarse, vestirse, y pagar el alquiler de su vivienda.

- **DERECHOS DE LAS PERSONAS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA:**

Constitución de la República del Ecuador:

La señora **OLGA GEORGINA SUÁREZ HIDALGO,** presenta varias condiciones de vulnerabilidad y por tanto el Estado debe proporcionarle una PROTECCIÓN ESPECIAL:

*"**Art. 35**.- Las personas **adultas mayores**, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y **quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad**, recibirán **atención prioritaria y especializada** en los ámbitos público y privado. **La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo**, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. **El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"**.* (Lo sombreado y subrayado me pertenece).

Muchas veces existe la inquietud ¿Porqué a las personas de los grupos de atención prioritaria, se les debe dar un trato especial, preferente?, pues precisamente para materializar otro derecho constitucional, el derecho a la igualdad; pues si bien están cobijadas – como toda persona humana – por el derecho a la igualdad formal; estas personas, no tienen las mismas oportunidades que otras para vivir los derechos; por ejemplo, las personas con determinados tipos de discapacidad no tienen las mismas oportunidades que otras para ejercitar ciertos derechos, como el derecho al trabajo, a la libre movilización y tránsito, educación; por ello el Estado debe darles un trato prioritario, especial, generar medidas de acción afirmativa, acciones positivas,

hacer ajustes razonables, que permitan equipararlas en oportunidades, a ello se deben las rampas en las calles, las ventanillas especiales de atención; los porcentajes de inclusión laboral entre otros - , éstos no constituyen privilegios para las personas con discapacidad, sino el garantizar que pasen de la igualdad formal, a vivir, sentir, el derecho a la igualdad material. En el caso que nos ocupa, precisamente considerando que las personas que son cubiertas por el derecho a la seguridad social, generalmente son personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, es que el Estado genera la garantía de no embargo y no retención de las prestaciones del IESS - como el montepío - y por lo tanto en base a este trato preferente y prioritario que éstas personas deben recibir, y de la obligación de la institucionalidad pública y privada, de generar acciones positivas o afirmativas, es que la servidora pública Jueza de Coactiva, y por lo tanto representante del Estado en sus actuaciones, debió de manera inmediata disponer el levantamiento de la retención de los valores depositados como prestaciones del IESS, en la cuenta en que la beneficiaria los recibe; y al no hacerlo, vulneró y continúan vulnerándose los derechos humanos de **OLGA GEORGINA SUÁREZ HIDALGO**.

- **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:**

La JUEZA PROVINCIAL DE COACTIVA DEL GUAYAS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP siendo una servidora pública, funcionaria del Estado, no ha aplicado lo establecido en el artículo 11.3.5 y 426 de la Norma Suprema que establecen:

"*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.".

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.".

"Artículo 426 Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, <u>autoridades administrativas</u> y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente".

La inobservancia de lo señalado y el desconocimiento de los derechos antes singularizados, implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica

A la seguridad jurídica Gustavo Ariel Haufman en su obra "La Seguridad Jurídica y el Progreso Económico", la concibe así*: "Cuando la experiencia le enseña al hombre que sus predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumplen con gran exactitud, y esa experiencia se reconfirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza su confianza en el sistema jurídico bajo el cual se desenvuelve....."*. La seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema

jurídico, por eso nuestra Constitución la ubica en la categoría de derecho fundamental, por tal razón *"terceros no avasallarán derechos ajenos y que el Estado sancionará a quienes lo hagan".*

La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según la ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, **la <u>prohibición de la arbitrariedad</u>**; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, señaló:

"*El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales,* ***estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano;*** *para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.." .* (El resaltado no es propio del texto original).

El artículo 82 sobre la seguridad jurídica determina: "*La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas* ***<u>y aplicadas</u>*** *por las autoridades competente".* Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa.(El resaltado no es propio del texto original).

La aplicación del derecho transversal a la seguridad jurídica, en este caso, conlleva también la obligación de observar otro derecho constitucional como el debido proceso, y dentro de este la garantía de motivación de las actuaciones, decisiones y resoluciones, que analizamos a continuación:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El **DEBIDO PROCESO,** es un derecho que se encuentra establecido en el artículo 76, de la Constitución de la Repúblñica del Ecuador

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda ***<u>autoridad administrativa</u>*** *o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

.....
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes grantías:
....
l) Las resoluciones de los poderes públicos ***<u>deberán ser motivadas</u>****.* ***<u>No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho</u>****.* ***Los actos***

***administrativos**, resoluciones o fallos **que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* (El sombreado y subrayado me pertenece)

Es preciso indicar que también se está vulnerando este derecho, debido a que las providencias que dicta la JUEZA PROVINCIAL DE COACTIVA DEL GUAYAS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL TELECOMUNICACIONES CNT-EP**,** dentro de la acción coactiva antes sigularizada, y cuyo contenido consta resaltado en las copias que adjuntamos (Anexo 4)**,** carecen de motivación. Así observamos las providencias de fecha, 21 de junio de 2015; 29 de agosto y 15 de octubre de 2016, contestando los escritos presentados por la accionante mediante los que puso en conocimiento de la **JUEZA DE COACTIVA,** que es parte de un grupo de atención prioritaria, y que su pensión por montepío no podia ser retenido por expresa prohibición de la Constitución de la República del Ecuador, y solicitó se levanten las medidas cautelares que pesan sobre su cuenta de ahorros del Banco del Pichincha No. 3681732100; la señora jueza de coactivas, sin mayor motivación indica: "...*en lo principal de la revisión y análisis de cada uno de los documentos del proceso se observa que la señora Olga Georgina Suarez Hidalgo no ha demostrado ninguna de las afirmaciones señaladas en el escrito que se provee(...) constan las certificaciones del Banco de Pichincha, que indican que la coactivada es **dueña de la cuenta particular** signada con el número 3681732100. Por todas las consideraciones anteriores se niega su petición de su escrito presentado, por cuanto los valores retenidos han sido de la cuenta particular y personal de la coactivada, y nunca han sido retenciones directas de la institución que realiza los pagos de su montepío*."; llama tambien la atención, de que en esta providencia la Jueza señale que la peticionaria no ha demostrado sus afirmaciones, a pesar de que constaba en el expediente la documentación que acredita la calidad de pensionista de montepío, y la cuenta en que esta pensión se deposita.
Posteriormente en la providencia de fecha 29 de agosto de 2016, niega nuevamente levantar la retención señalando únicamente que *" En cuanto a los valores rertenidos han sido de la cuenta particular y personal de la coactivada porque la deuda se encuentra insoluta.";* y en la providenia del 15 de octubre de 2016, niega levantar la retención expresando únicamente *" se niega lo solicitado, en el escrito que se atiende por cuanto ya fue proveido en providencia de fecha 29 de agosto del 2016 a las 08h35 y ...".* Es necesario resaltar que nuevamente se habían adjuntado al expediente de coactiva, los documentos que probaban fehacientemente que la peticonaria tiene la calidad de pensionista de montepío y la cuenta en que se deposita su pensión" (Anexo 5).

Con respecto a estas decisiónes de la Jueza, debemos indicar: que la motivación es la justificación razonada, fundamentada en la lógica y en disposiciones jurídico constitucionales aplicables al caso, que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En la Sentencia No. 2017-14-SEP-CC, CASO No. 0552-11-EP, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado además que : "l*a motivación, como una garantía constitucional, debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinar a la autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias*". De acuerdo a lo señalado por la misma Corte en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, "e*sta garantía se encuentra compuesta por tres requisitos indispensables para su correcta aplicación estos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad: ...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión **exponga las razones que el derecho ofrece para adoptarla**. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, a**sí como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los hechos**. Es decir **una decisión lógica es aquella fundada en los principios constitucionales.** La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión así como entre esta y la decisión".* Como se aprecia en las disposiciones citadas, es una obligación de la autoridad administrativa de coactivas de CNT-EP, Guayas, motivar la providencias con fuerza de resolución, mediante la cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta de la señora **OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO,** en la cual debió establecer el razonamiento lógico jurídico que la llevó a tal decisión, detallando cuales son las normas legales y constitucionales que la sustentan, lo cual no ha ocurrido en las providencias antes señaladas, ya que ni siquiera se ha analizado los artículos que

indican que las prestaciones en dinero del seguro social no serán suceptibles de cesión, embargo o retención.

- **DERECHO A UNA VIDA DIGNA:**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

*"*Art 66 numeral 2.- *Se reconoce y garantiza a las personas:*

.....

2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido,* ***seguridad social*** *y otros servicios sociales necesarios".* (El resaltado y subrayado me pertenece).

Una de las características de los Derechos Humanos, es la de estar interrelacionados, ser interdependientes, ergo, la afectación o violación de unos, conlleva la afectación y vulneraciòn de otros.

En el presente caso, al privársele inconstitucionalmente a la ciudadana **OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO,** de su pensión de montepío, se la ha dejado sin el único recurso que tiene para alimentarse, nutrirse, vestirse, comprar sus medicinas, pagar el alquiler de su vivienda. Al mantenerse la retención de los valores depositados en la cuenta donde el IESS le deposita su pensión de montepío o viudez, no solamente que se le está privando a la referida ciudadana de vivir dignamente, sino que la situación continúa agravándose y es posible que derive en privársela de su derecho a vivir, y este derecho no puede ser restituído. El Estado está en la obligación de cesar oportunamente esta vulneración.

Queda evidenciado entonces que en el presente caso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT- EP, a través de la JUEZA PROVINCIAL de COACTIVA DEL GUAYAS DE CNT, no ha respetado los derechos ni las garantías enunciadas, que se encuentran plasmadas en la Constitución de la República del Ecuador y por tanto no pueden ser eludidas ni afectadas bajo ningún artificio o formalidad ni por criterios personales de servidores públicos administrativos, violentado el derecho a la seguridad social, seguridad jurídica, y sobre todo sin atender el trato preferente, especial y prioritario que merece la persona afectada, por ser una adulta mayor de 73 años de edad, con patologías complejas, y en situación de grave riesgo por carecer totalmente de medios de subsistencia.

V.- PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes expuestos comparecemos, señor/a Juez/a debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presentamos la presente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, solicitando: **1.-** Que en razón de lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 10.7 y 26 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por así ameritarlo el caso, **hasta que se resuelva sobre lo principal**; y, con el fin de cesar la grave vulneración que se está produciendo a los derechos constitucionales de la ciudadana adulta mayor **OLGA GEORGINA SUÁREZ HIDALGO, EMITA UNA MEDIDA CAUTELAR, disponiendo que la señora Jueza doctora Dolores María Ycaza Olvera del JUZGADO DE COACTIVAS DEL GUAYAS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en la causa antes sigularizada,** levante inmediatamente la retención que pesa sobre los valores depositados en la cuenta de ahorros No. 3681732100, del Banco del Pichincha C.A, donde el IESS deposita la pensión por montepío de la ciudadana afectada. **2.-** Que luego del trámite pertinente, mediante

sentencia debidamente motivada, declare que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora **OLGA GEORGINA SUÁREZ HIDALGO,** determinados en el texto de esta acción y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado; disponiendo que de manera definitiva en forma inmediata e incondicional **la señora Jueza del JUZGADO PROVINCIAL DE COACTIVAS DEL GUAYAS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en la causa JPC-GUA- 3036-2014,** deje sin efecto la medida cautelar de retención de los valores depositados en la cuenta de ahorros No. 3681732100, del Banco del Pichincha C.A, donde la ciudadana **OLGA GEORGINA SUÁREZ HIDALGO** recibe su pensión por montepío. Para tal efecto, solicito se le conceda a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, un plazo que no pueden exceder de veinticuatro horas. **3.-** Que se devuelvan los valores retenidos inconstitucionalmente en la referida accion coactiva **4.-** Que se le pidan disculpas públicas a la ciudadana **OLGA GEORGINA SUÁREZ HIDALGO; y, 5.- Que se** garantice que estas acciones inconstitucionales de retención de prestaciones del Seguro Social, **no se vuelvan a repetir por parte del JUZGADO DE COACTIVAS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECIMUNICACIONES CNT-EP.**

VI.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

La Coordinación General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo del Guayas, recibirán las notificaciones en la casilla judicial No. 4660 y a los correos electrónico, zrovira@dpe.gob.ec, ftinoco@dpe.gob.ec, kguisamano@dpe.gob.ec, avalenzuela@dpe.gob.ec, mpacheco@dpe.gob.ec.

La ciudadana OLGA GEORGINA SUAREZ HIDALGO, recibirá las notificaciones en el correo electrónico, gifrugone@hotmail.com .

1.- Al ingeniero Enrique Juan Arosemena Robles, en su calidad de **GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES,** se lo citará o notificará en sus oficinas en la ciudad de Quito, ubicadas en la dirección Eloy Alfaro N29-16 y 9 de Octubre – Edificio Plazo Doral – Piso 1; y/o correo electrónico enrique.arosemena@cnt.gob.ec.

2.- A la Jueza Provincial de Coactivas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP- Guayas; En la ciudad de Guayaquil, en sus oficinas ubicadas en las calles Ximena y Manuel Galecio, de esta ciudad de Guayaquil.

3.- Se contará también con la presencia del Delegado Provincial del Guayas, de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo notificará o citará en: Malecón y P. Ycaza – Edificio Banco la Previsora – Piso 14

Declaramos que no hemos presentado otra acción de la misma naturaleza por los mismos hechos y contra las mismas personas.

Es Justicia, etc.-

Abg. Zaida Elizabeth Rovira Jurado
Coordinadora General Defensorial Zonal 8

Abg. Marco Eduardo Pacheco Espíndola
SERVIDOR PÚBLICO DE LA

Abg. Franco Andree Tinoco Aguirre
SERVIDOR PÚBLICO DE LA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Abg. Ángel Emilio Valenzuela
SERVIDOR PÚBLICO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Abg. Kelly Güisamano Montes
SERVIDORA PÚBLICO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO